



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.054/15	1
----------	-------------------------------	------------	---

Resolución N° 275

Buenos Aires 13 JUN 2018

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1465, que tramita en el expediente N° 101.054/15, dispuesto por Resolución N° 942 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 09 de Noviembre de 2015 (fs. 30/31), en el cual se encuentran sumariados la entidad Maxicambio S.A. -ex Casa de Cambio- y de los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández, Santiago Yalour y Luis Alejandro Meuli, sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/379/15 (fs. 23/26), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/22) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFYC N° 942/15 (fs. 30/31):

Cargo: “Informar extemporáneamente a este Banco Central la modificación en la composición del capital social, por capitalización de aportes irrevocables, mediando además demora en la remisión de la información y documentación vinculada con la misma”, en transgresión a la Comunicación “A” 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, puntos 1.16.1., 1.16.2. y 1.16.3., complementarias y modificatorias.

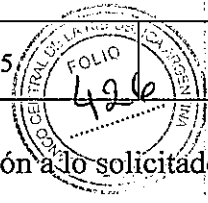
III. Las notificaciones efectuadas (fs. 37/42, fs. 46/47 y fs. 56/61), vistas conferidas (fs. 43), descargos presentados (fs. 62/74), la documentación acompañada (fs. 75/315), y escritos presentados con documentación adjunta (fs. 319/323), todo conforme surge del Informe N° 388/07/16 (fs. 324) y cuadro anexo (fs. 325/326).

IV. Que mediante Comunicación “B” 11239 se dio a conocer al sistema financiero que esta Institución dispuso revocar la autorización para funcionar de MAXICAMBIO S.A.

V. La providencia de fs. 389, disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida originariamente al sistema financiero mediante la Comunicación “A” 6167, en cuyo cumplimiento, a fs. 390, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó el reanálisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 375/388), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VI. Los Informes N° 388/34/17 (fs. 396 -sfs. 1-) y N° 388/224/17 (fs. 396 -sfs. 7, ssfs. 1-) remitidos a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado por la Resolución de Directorio N° 22/17.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.054/15 Act.
----------	--	--



VII. El Informe N° 382/058/18 (fs. 396 -sfs. 17/19-), en contestación a lo solicitado, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avala y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Surge del mencionado informe de cargos que, de acuerdo Informe Presumarial N° 382/1827/15 (fs. 1/4), la Gerencia de Autorizaciones observó en el marco del análisis del Expediente N° 47.014/09, por el cual tramitaron las actuaciones correspondientes a la modificación en la composición del capital social de la ex entidad Maxicambio S.A., por capitalización de aportes irrevocables, incumplimientos a la normativa vigente en la materia al tiempo de los hechos, por lo que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

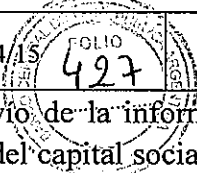
1. Tal como señalara el área preventora en dicho Informe Presumarial (fs. 1 -subpunto 2.2.1.-) la ex entidad comunicó con fecha 28/08/2009 -mediante nota de su Presidente Adolfo A. Waisman (fs. 5) que: *"con fecha 18 de agosto de 2009 se realizó la Asamblea Ordinaria Unánime de Accionistas que aprobó la capitalización de los aportes irrevocables correspondientes a \$ 700.000,00 y que dentro de los plazos que establece la normativa se remitirá la información prevista por la misma"*.

Sobre el particular, cabe señalar que la normativa vigente al tiempo de los hechos (Comunicación "A" 2138, punto 1.16.2. -remisión al punto 1.16.1.-) establecía que la ex entidad debía comunicar a este Banco Central la capitalización de aportes irrevocables *"(...) dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20% de precio, o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable..."*.

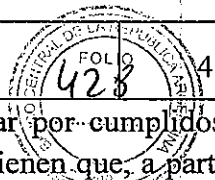
Por lo tanto, el plazo en cuestión operó el día **26/08/2009**, motivo por el cual la comunicación de la modificación del capital social, ingresada en fecha **28/08/2009**, resultó extemporánea (fs. 1 -subpuntos 2.2.1.- y fs. 5).

2. Por otra parte, conforme se da cuenta en el Informe Presumarial (fs. 1 -subpunto 2.2.2.-) la normativa que regía la materia (Comunicación "A" 2138, punto 1.16.3., complementarias y modificatorias) establecía que: *"Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la casa o agencia de cambio debe hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación..."*.

RS
 [Handwritten signature]
 Fóm. 3608-9 (1-2018)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15		3
<p>En este sentido, la ex entidad ha incurrido en mora en el envío de la información y documentación referida a la mencionada modificación en la composición del capital social, ya que al haber comunicado a este Banco Central, con fecha 28/08/2009 la capitalización de aportes irrevocables, la fiscalizada debería haber presentado la información y documentación requerida normativamente dentro de los diez días hábiles bancarios subsiguientes, con lo cual, el vencimiento de dicho plazo operó el 12/09/2009, sin embargo la ex entidad presentó la misma con fecha 19/02/2010, es decir, fuera del plazo que preveía por la norma, tal como señala el área preventora a fs. 1 -subpunto 2.2.2.- y se acredita con la nota cuya copia se agregó a fs. 6.</p> <p>Por lo tanto, de los hechos expuestos en los precedentes puntos 1 y 2, acreditados con la documental obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que la ex entidad Maxicambio S.A. ha informado extemporáneamente la modificación en la composición del capital social y presentado fuera de plazo la correspondiente información y documentación vinculada con la misma, en transgresión a la normativa de aplicación en la materia al momento de los hechos.</p> <p>I.2. <u>Período Infraccional:</u></p> <p>Los hechos descriptos en el Cargo se verificaron entre el 26/08/2009 y el 19/02/2010, considerando como fecha de inicio, el día siguiente al que operó el vencimiento del plazo para informar la modificación en la composición del capital social y como fecha de cierre, aquella en la que efectivamente se cumplimentó la presentación de la documentación e información sobre la operación (fs. 3 -punto 2.5.- y fs. 5/6).</p> <p>I.3. <u>Encuadramiento Normativo:</u></p> <p>- Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, puntos 1.16.1, 1.16.2 y 1.16.3., complementarias y modificatorias.</p> <p>II. <u>Presentación de Descargos:</u></p> <p>II.1.a. En su descargo conjunto (fs. 62/74) la ex entidad sumariada y los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández, Santiago Yalour y Luis Alejandro Meuli citan, de manera preliminar, doctrina y jurisprudencia propios del derecho penal que resultarían -según sus dichos- de aplicación al ámbito administrativo, y exponiendo tipologías y principios de ese derecho específico tendientes a desvirtuar la existencia de la infracción (fs. 64/66 vta.).</p> <p>Manifiestan que, habiéndose informado la capitalización de los aportes irrevocables con fecha 28 de Agosto de 2009, que fuera aprobada por asamblea del 18/09/2009, y habiendo vencido el término para hacerlo el día 26 de Agosto de 2009, la demora de dos días resulta intrascendente, y que dicha demora se justificaría en razón de la distancia por residir el presidente de la ex entidad, el señor Waisman, en la provincia de Tucumán (fs. 71 y vta.). Agregan, que la demora irrelevante no ha generado ningún perjuicio al orden del sistema financiero.</p> <p>Con respecto a la documentación complementaria exigida por la normativa vigente, los sumariados aluden a la nota ingresada con fecha 17 de Setiembre de 2009, en la que se acompaña</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.054/15 Act.
----------	--	--



copia certificada del acta de la asamblea aludida, con la cual pretenden dar por cumplidos los requerimientos prescriptos normativamente (fs. 71 vta./72). Al respecto, sostienen que, a partir de dicha fecha hasta el año 2012, se fue cumpliendo con información adicional ante diversos requerimientos efectuados por el Banco Central, a los efectos de que esta Institución emitiera la pertinente autorización de la capitalización del caso (fs. 72/73).

Invocan así una pretendida elasticidad de términos, aun cuando reconocen expresamente que se regularizó la anomalía el 19/02/2010, citando, además, actuaciones administrativas donde se tienen como cumplidos los requisitos sobre la documentación exigida normativamente (fs. 73, primer párrafo del descargo) al transcribir que: "(...) *Mediante expediente N° 8.233/10 del 19.02.10 (...), la entidad cambiaria completó el aporte de la documentación (...)*", fecha hasta la cual, el informe de cargos extiende el período infraccional.

II.1.b. Por otra parte, efectúan un planteo de prescripción invocando principios y categorías delictuales, introducen la figura específica del "delito continuado" propio del derecho criminal y arguyen que el mismo no se configuró en el presente caso, pretendiendo así desnaturalizar la existencia del período infraccional.

A partir de dicho enfoque, sostienen que la infracción primera se produjo el día 12 de Septiembre y que, el incumplimiento de las obligaciones pendientes, exigidas por la normativa vigente se produce en un determinado día, en este caso el 14/09/2009, sin que pudiera extenderse en el tiempo, intentando así hacer desaparecer el lapso infraccional hasta la regularización de las anomalías en curso. Argumentan, luego, que desde dicha fecha hasta el dictado de la Resolución que dispone la instrucción sumarial, el 9 de Noviembre de 2015, transcurrió el término de seis años previsto para que opere la prescripción de la acción.

Por otra parte, solicitan la aplicación de la Resolución de Directorio N° 205 del 24/05/2000 en tanto prevé formas de graduación de sanciones y supuestos para archivar actuaciones, con el objeto de hacer cesar el presente procedimiento sumarial, arguyendo la falta de fundamentos para mantener la imputación.

II.1.c. Finalmente, los sumariados efectúan reserva del caso federal.

II.2. De la prueba ofrecida:

II.2.a. A fs. 74, los sumariados ofrecen:

Documental:

- En tres anexos (fs. 82/315).

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

II.3.a. En principio cabe advertir, respecto de los presupuestos y principios de la materia penal invocados por los encartados, que no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia al referirse a la actividad desarrollada por las entidades

BS
 ay
 Fóm. 3608-9 (1-2018)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15	FOLIO 429 5
----------	--	-------------------------------	------------	-------------------

supervisadas, sosteniendo que: "...tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

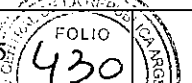
Por su parte, acerca del incumplimiento de la normativa aplicable al caso que nos ocupa, no pueden aceptarse los argumentos defensivos con los que intentan justificar su accionar anómalo, toda vez que los términos previstos en las disposiciones transgredidas establecen con precisión los plazos pertinentes respecto de los hechos *sub-examine*: 5 días hábiles bancarios de la fecha del acto referido a la capitalización, y 10 días hábiles bancarios desde la comunicación de la negociación, para la remisión de las informaciones detalladas expresamente en la norma (Comunicación "A" 2138, punto 1.16.2. -remisión al punto 1.16.1.- y punto 1.16.3.-).

Por ello, no obstante que la comunicación sobre la capitalización de aportes fue efectuada por la ex entidad con una pequeña demora -vencido ya el plazo prescripto-, las informaciones a que estaba obligada a remitir por la normativa vigente, dentro de los diez días hábiles bancarios posteriores, fueron cumplimentadas pasados más de cuatro meses y medio de vencido dicho plazo. Ello, más allá de que se hubieran cursado otros requerimientos accesorios o adicionales por parte de este Ente Rector, previo a resolver sobre la autorización de la capitalización resuelta por la asamblea de accionistas.

Esta situación irregular, generada por el accionar de la ex entidad Maxicambio S.A., en virtud de no haber dado cumplimiento en término y forma a la normativa vigente en la materia, se extendió hasta el 19 de Febrero de 2010, reconociendo los encartados el alcance del incumplimiento en su descargo (fs. 73, primer párrafo) al transcribir que: "(...) Mediante expediente N° 8.233/10 del 19.02.10 (...), la entidad cambiaria completó el aporte de la documentación (...)", sin perjuicio de los mayores datos ulteriormente solicitados por este Ente Rector sobre la cuestión de fondo.

Consecuentemente, la ex entidad ha cumplimentado fuera de término la presentación de la documental exigida normativamente, atento que efectivizó la misma el día 19/02/2010, cuando el vencimiento del plazo para hacerlo había operado el día 12/09/2009.

Por otra parte, en lo que hace a la falta de perjuicio argüido por las defensas, ha dicho la jurisprudencia que: "...la existencia de un perjuicio económico determinado no resulta necesaria para validar las sanciones disciplinarias aplicadas (...) las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras persiguen evitar o corregir conductas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 36.054/2005 "Urdinez, Juan Edmundo y otro c/ BCRA – Resol. N° 298/04 –Expte. 100775/84, sentencia del 09/10/2008).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15		6
----------	--	-------------------------------	------------	---	---

En consecuencia, no es condición "*sine qua non*" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente para atribuir responsabilidad acreditar -como en el caso *sub-examine*- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

II.3.b. Con relación al planteo de prescripción efectuado, es del caso aclarar sobre la tergiversación y mala interpretación que los encartados intentan hacer valer respecto del plazo establecido para presentar la documentación pertinente ante esta Institución, referida a la capitalización de aportes irrevocables resuelta en asamblea de accionistas.

Al respecto, como ya fuera adelantado en el punto II.3.a. -primer párrafo-, la jurisprudencia se ha expedido sobre la naturaleza peculiar de las entidades supervisadas por esta Institución, señalando que las sanciones que pudieran aplicarse en el ámbito de su competencia no participan de la naturaleza represiva del Código Penal, por lo cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico. En este sentido, los sumariados intentan calificar y categorizar incumplimientos a la normativa financiera dentro de tipologías descriptas por la doctrina del derecho criminal, intentando introducir la teoría del delito penal.

A través de este desatinado enfoque, las defensas efectúan un trastrocamiento del procedimiento administrativo, pretendiendo de ese modo que la infracción se configura en determinado día -el de fecha de vencimiento de la obligación establecida por la norma- y que no existe infracción durante el período en que se extiende el incumplimiento a las exigencias prescriptas. De tal modo desnaturaliza este procedimiento sumarial, calificando la transgresión formulada como un "delito continuado" descripto para el ámbito penal por la doctrina específica de esa materia.

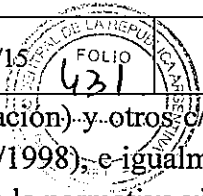
Más allá de lo inadmisibles de dicho planteo, se observa igual incoherencia en las defensas al plantear innumerables argumentaciones para justificar las sucesivas demoras producidas en cumplimentar los requisitos previstos en la normativa vigente en materia financiera. Resulta entonces inaceptable pretender que se trató de retrasos insignificantes y que el término de diez días hábiles bancarios prescripto para la remisión de las informaciones exigidas se extendió "*sine die*", a partir de requerimientos adicionales solicitados por este Ente Rector.

A este respecto, la normativa vigente en la materia señala claramente los plazos en que deben cumplimentarse las informaciones sobre capitalización de aportes irrevocables, por lo cual no cabe interpretación alguna posible que desvirtúe la situación irregular en que incurrió la entidad, en tanto pretende que no existió transgresión normativa mientras no se daba cumplimiento a las exigencias prescriptas.

En concordancia con lo expuesto, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 07/10/1980, autos "Aberg Cobo, Martín Antonio c/ Resolución N° 314/78 del Banco Central"; y

QS
le

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15 FOLIO 431	7
<p>Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Coop. Limitado (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina, Resol. N° 154/94", Sentencia del 19/02/1998), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.</p> <p>En cuanto a la fecha de comisión de las transgresiones llevadas a cabo por la ex entidad, procede reiterar que los incumplimientos reprochados no se encuentran limitados a la fecha del vencimiento de la obligación incumplida, toda vez que, por su naturaleza, continuaron consumándose en el tiempo hasta que la irregularidad fue subsanada.</p> <p>En consecuencia, a la luz del art. 42 de la Ley N° 21.526, en tanto establece que el plazo de prescripción "<i>...se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario</i>", teniendo en cuenta que desde la fecha en que culminaran los períodos en que se fueron consumando las aludidas infracciones, esto es con fecha 19/02/2010, y siendo que cada uno de los incumplimientos intermedios también interrumpieron el curso de la prescripción, del mero cotejo de fechas se desprende que no transcurrieron seis años desde su comisión hasta la Resolución de apertura sumarial del 09/11/2015.</p> <p>Luego, han interrumpido también el curso de la prescripción, todos los actos y diligencias posteriores a la apertura sumarial, tales como las notificaciones practicadas y los descargos de los propios sumariados; razón por la cual, la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.</p> <p>II.3.c. En cuanto a la pretendida aplicación al caso de la Resolución de Directorio N° 205/00, se impone poner de resalto que, además de constituir una instrucción de procedimiento destinada al uso exclusivo del BCRA -y por ende sólo con efectos en el orden interno de esta Institución-, en modo alguno puede constituir norma invocable para terceros dada su índole, la que, además, nunca fue publicada, ni circularizada a las entidades financieras, debido precisamente a su alcance restringido.</p> <p>Pero, no obstante las circunstancias apuntadas que determinan la naturaleza interna del precepto aludido, lejos de apartarse éste de los criterios que desde siempre ha venido aplicando esta Institución en materia de atribución de responsabilidad por violación a la normativa financiera, tal Resolución -entre otros tópicos- no ha hecho más que plasmar en un texto instructorio la tradicional manera de ponderar las conductas reprochables y sus consecuencias jurídicas -puesto que se refiere a pautas de graduación de responsabilidades- que desde siempre fue avalada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien constituye el tribunal de alzada contra las sanciones impuestas conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>Por lo expuesto, cabe concluir que es esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien tiene las atribuciones y facultades para interpretar la normativa aplicable tanto respecto del procedimiento sumarial que se instruye por transgresiones a la Ley de Entidades Financieras, y en cuanto a la forma de atribuir responsabilidades por su comisión.</p>				



85
Fórm. 3608-9 (1-2018)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15	8 FOLIO 432
----------	--	-------------------------------	------------	-------------------

II.3.d. Por último, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Análisis de la prueba ofrecida.

II.4.a. Con relación a la documental acompañada por los sumariados, se destaca que la misma ha sido evaluada convenientemente y será tenida en cuenta a la hora de meritar sus responsabilidades.

Sobre el particular, "...tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: "...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta..." (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 31/03/2015).

II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas, corresponde tener el cargo por probado.

III. De las responsabilidades:

Que, habiendo quedado comprobada la infracción imputada, procede determinar la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas humanas sumariadas y, de corresponder, establecer la sanción aplicable con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias"-.

En orden a la conclusión precedente, dicha evaluación se realizará respecto de las personas involucradas: la entidad Maxicambio S.A. -ex Casa de Cambio- y de los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández, Santiago Yalour y Luis Alejandro Meuli

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas surgen de la información obrante a fs. 2/3 -punto 2.4.-, fs. 7, fs. 9 -sfs. 3, 5/9 y 19/45-, fs. 13/22, fs. 33/36, fs. 44, fs. 49/54 y fs. 320/323

III.1. Responsabilidad de Maxicambio S.A. -ex Casa de Cambio-:

Respecto de la responsabilidad de la ex entidad, corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15	433	9
----------	--	-------------------------------	------------	-----	---

Por esta razón, se ha sostenido jurisprudencialmente que: "...la entidad (...) en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

De igual manera, se ha concluido también que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443).

Por lo expuesto, queda acreditado que los hechos que configuran las infracciones imputadas tuvieron lugar en la ex entidad sumariada, siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad.

IV. Determinación de la sanción. Pautas aplicables.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III.1., corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Los Proyectos de fs. 355/367 y fs. 375/388.

Que, si bien a fs. 355/367 y fs. 375/388 se encuentran agregados sendos proyectos de resolución final para la consideración de la instancia resolutoria, corresponde señalar que se trataron de propuestas elaboradas con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15	FOLIO 434	10
----------	--	-------------------------------	------------	--------------	----

precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.

Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al decreto ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-. Así, puede concluirse que los Proyectos que lucen a fs. 355/367 y fs. 375/388 son actos que no producen efecto jurídico alguno.

IV.2. Clasificación de la infracción:

En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la ex entidad cambiaria, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.

En ese contexto, la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/058/18 (fs. 396 -sfs. 17/19-) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:

No comunicar la modificación accionaria dentro de los cinco días hábiles bancarios subsiguientes y aportar los antecedentes necesarios para su consideración fuera del plazo normativo pertinente.


Punto 9.12.7. -Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios. *Otros incumplimientos a normas relativas a transferencias accionarias y nombramiento de directivos-*, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad "**Baja**".

Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad "**Baja**" son sancionables con Apercibimiento, Llamado de atención o multa de hasta 5 Unidades Sancionatorias para el caso de las entidades cambiarias (Grupo B), equivalentes a actualmente a \$287.500 (pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.

IV.3. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15 	11
----------	--	-------------------------------	---	----

operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto, se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/058/18 obrante a fs. 396 -sfs. 17/19-.

1.- "**Magnitud de la infracción**" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme surge de los puntos 2.6. del Informe N° 382/1827/15 (fs. 3) y 2.2.1.1. del Informe N° 382/058/18 (fs. 396 -sfs. 17-), la infracción se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo, consistente en informar extemporáneamente a este Banco Central la modificación en la composición del capital social, por capitalización de aportes irrevocables, mediando además demora en la remisión de la información y documentación vinculada con la misma (Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, puntos 1.16.1, 1.16.2 y 1.16.3., complementarias y modificatorias.).

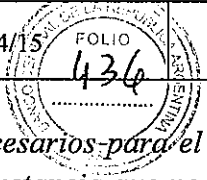
c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 396 -sfs. 17/18, punto 2.2.1.3.-, que: *"Al momento de verificarse las citadas infracciones, la actividad de las entidades cambiarias se regía por las disposiciones de la Ley N° 18.924, su reglamentación (Decretos Nros. 62/71 y 427/79) y las normas específicas establecidas por el B.C.R.A.*


En los considerandos del Decreto N° 427/79 se señalaba la necesidad de dictar normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las casas y agencias de cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica.

En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 62/71 estableció la obligación de comunicar al B.C.R.A. sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas (o su equivalente en las S.R.L.).

En dicho marco, correspondía a esta Institución considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.

Consecuentemente, informar al B.C.R.A. dichas operaciones y supeditar el perfeccionamiento de las mismas a la obtención previa de la pertinente autorización por parte del Directorio de esta Institución, eran hechos relevantes para el cumplimiento de los mencionados objetivos y disposiciones legales y normativas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15 	12
<p><i>No obstante, la demora en proveer los elementos de juicio necesarios para el análisis de una operación que ya había sido comunicada a esta Institución -circunstancia que no impedía al B.C.R.A. ejercer su función de control respecto de la composición del capital de las entidades sujetas a su supervisión-, solo retrasaba su análisis y no evitaba que el Directorio pudiese adoptar decisión en base a los antecedentes que se encontraban disponibles en la respectiva actuación, pudiendo concluir -en caso extremo- en que no resultaba procedente la aprobación de la variación societaria ocurrida”.</i></p> <p>A más abundamiento, la información de la modificación en la composición del capital social, por capitalización de aportes irrevocables, poseía una importancia relativa mayor en el marco de las normas que regulaban la actividad de las entidades cambiarias al momento de la infracción, mientras que la demora en la remisión de información y documentación vinculada con la misma, poseía una importancia relativa menor dentro de dicho cuerpo normativo (ver fs. 396 - sfs.18, quinto párrafo-).</p> <p>d) Duración del período infraccional: Los hechos descriptos en el Cargo se verificaron entre el 26/08/2009 y el 19/02/2010, considerando como fecha de inicio, el día siguiente al que operó el vencimiento del plazo para informar la modificación en la composición del capital social y como fecha de cierre, aquella en la que efectivamente se cumplimentó la presentación de la documentación e información sobre la operación (fs. 3 -punto 2.5.- y fs. 5/6).</p> <p>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a la ex entidad sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.</p> <p>Dicha situación se vio reflejada en la falta de completitud de los elementos a ser considerados por parte de esta Institución, durante el tiempo en que la sumariada demoró en aportar la documentación exigida normativamente, que promovió la demora del análisis de una operación que implicó una modificación en la composición del capital social de la ex entidad cambiaria.</p> <p>Por su parte, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...”, añadiendo a su vez que: “...frente al carácter técnico administrativo de las</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15		13
----------	--	-------------------------------	------------	---	----

irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- **"Perjuicio ocasionado a terceros"** (RD, punto 2.3.1.2.).

Tal como lo señala el área de origen, este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, punto 2.3.1.2. (ver Informes N° 382/1827/15, punto 2.7. de fs. 3 y N° 382/058/18, punto 2.2.2. de fs. 396 -sfs. 18-), no habiéndose verificado perjuicio para el BCRA o para terceros, derivados del incumplimiento detectado.

3.- En lo que respecta al eventual **"Beneficio generado para el infractor"** (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, y si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: *"El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..."* (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

4.- La **"Responsabilidad Patrimonial Computable"** (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la ex entidad cambiaria a la época de los hechos totalizaba \$1.765.338, conforme la información glosada a fs. 9 -sfs. 4- y fs. 396 -sfs. 18-, punto 2.2.4.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

5.- **Otros factores de ponderación:**

(i) **Factores atenuantes** (RD, punto 2.3.2.1.): No se advierten.

(ii) **Factores agravantes** (RD, punto 2.3.2.2.): Otros antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia, los cuales se detallan a continuación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15	FOLIO 438	14
<p>Respecto de Maxicambio S.A. -ex Casa de Cambio- y de los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández y Santiago Yalour: Sumario Financiero N° 1497 (Expte. N° 100.189/16); Sumario Financiero N° 1150 (Expte. N° 100.617/05); Sumario Financiero N° 1387 (Expte. N° 100.694/12); Sumario Financiero N° 1494 (Expte. N° 100.742/15) y Sumario Financiero N° 1465 (Expte. N° 101.054/15) -ver fs. 397, fs. 399/403, fs. 405/409 y fs. 411/419-.</p> <p>Con relación al señor Luis Alejandro Meuli: Sumario Financiero N° 1497 (Expte. N° 100.189/16); Sumario Financiero N° 1150 (Expte. N° 100.617/05) y Sumario Financiero N° 1465 (Expte. N° 101.054/15) -ver fs. 420 y fs. 422/423-.</p> <p>6.- <u>Reincidencia:</u></p> <p>Por su parte, se adjunta el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que, tanto la entidad Maxicambio S.A. -ex Casa de Cambio- como los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández y Luis Alejandro Meuli, registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.</p> <p>Dicho antecedente, computable como reincidencia, surge de la sanción firme de Apercibimiento por la imputación de Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el adecuado "conocimiento de la clientela", recaída en el Sumario Financiero N° 1053, Expte. 100.464/02, mediante Resolución SEFyC N° 141/05 de fecha 01/07/2005 (ver fs. 398, fs. 404, fs. 410 y fs. 421).</p> <p><u>IV.4. Determinación de la sanción aplicable a Maxicambio S.A. -ex Casa de Cambio-</u></p> <p>Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1.c precedente. 2. Impacto potencial sobre el sistema financiero. 3. Existencia de un único cargo infraccional. 4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos. 5. El carácter formal del incumplimiento. 					

PS

le

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15 FOLIO 439	15
<p>6. Las infracciones que dieron origen al presente sumario se verificaron en el marco de una operación que no produjo modificaciones en el control de la voluntad social de la ex entidad.</p> <p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 382/058/18 (fs. 396 -sfs. 17/19-) remitido por la Gerencia de Autorizaciones, en cumplimiento de las pautas del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "1".</p> <p>De este modo, se prevé sanción de Llamado de atención, Apercibimiento o multa de hasta 5 unidades sancionatorias -equivalentes a \$287.500 (pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos)-, y en caso que proceda aplicar una sanción pecuniaria, ésta no podría superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD, punto 2.3.4.).</p> <p>En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de la ex entidad sumariada, y conteste con ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponderá imponer a Maxicambio S.A. -ex Casa de cambio-, la sanción de Apercibimiento, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</p> <p>Se aclara que la sanción que le hubiera correspondido a la ex casa de cambio sumariada era la de Llamado de atención (art. 41, inc. 1 LEF), la cual deberá ser agravada por el antecedente computable como reincidencia explicitado en el precedente punto IV.3.5.</p> <p>IV.5. <u>Personas Humanas.</u></p> <p>En lo que respecta a la responsabilidad de las personas del epígrafe, conforme lo establece el régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de gravedad "Baja", como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas "<i>...solo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia</i>" (RD, punto 2.2.2.1., segundo párrafo).</p> <p>Al respecto, la Gerencia de Autorizaciones sostuvo que: "<i>...en el presente caso no se evidencian las situaciones indicadas en el párrafo precedente...</i>" (ver fs. 396 -sfs. 19-, punto 2.4.).</p> <p>En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la normativa ritual, corresponderá absolver al señor Santiago Yalour.</p> <p>Por su parte, respecto de los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández y Luis Alejandro Meuli, es pertinente señalar que, por aplicación del punto 2.2.2.1. precedentemente citado y del antecedente computable como reincidencia que pesa sobre ellos, corresponderá imponerles sanción de Llamado de atención, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15 FOLIO 440	16
----------	--	-------------------------------	----------------------------	----

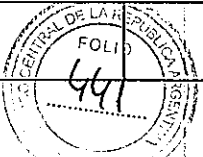
A tales fines, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la ex entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica.

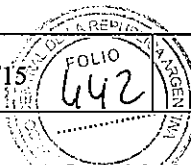
Por otra parte, es la naturaleza propia de la actividad la que obliga a los miembros de los órganos de dirección y control de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria a la estricta observancia de las normas emitidas por este BCRA, además de ejercer un manejo prudencial de los negocios para evitar, de esa manera, asumir riesgos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones.

En síntesis, respecto de la responsabilidad de los órganos de administración y fiscalización, reciente jurisprudencia de la Cámara del fuero sostuvo que: *"debe recordarse que resultan aplicables a la actividad financiera (...) los principios de la ley 19.550 que procuran que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman sus funciones con las responsabilidades inherentes -artículos 59 y 269 a 298-, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño -artículos 174 y 198- (...) y que "las personas o entidades regidas por la ley de entidades financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo-" (...) No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares"* (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

B
L

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.054/15 Act.	 17
V. CONCLUSIONES:			
<p>Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			
<p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p>			
<p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p>			
<p>Que la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.</p>			
<p>En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p>			
<p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...", concluyendo con énfasis que: "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración..." (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 04/09/2014).</p>			
<p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>			
<p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p>			
<p>Por ello:</p>			
<p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>			
<p>1º) Absolver al señor Santiago YALOUR - DNI: 12.413.725, del cargo reprochado en el presente Sumario.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.054/15	18
----------	--	-------------------------------	------------	----



2º) Rechazar las defensas planteadas por los sumariados de conformidad con las razones expuestas en los Considerandos II.3.a., II.3.b. y II.3.c.


3º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, incisos 1 y 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad MAXICAMBIO S.A. -ex Casa de Cambio- CUIT 30-65136964-5: sanción de Apercibimiento.

- A cada uno de los señores Adolfo Alberto WAISMAN - DNI 10.910.968, Ana María FERNÁNDEZ - DNI 13.474.098 y Luis Alejandro MEULI - DNI 16.526.361: sanción de Llamado de atención.

4º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

PS
L


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

13 JUN 2018


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO MC
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

